

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 6072 de 28 de mayo de 2020

Ref. Expediente N° NC2017/0011974

Señores
NEVER + SAS

Asunto:Requerimiento artículo 17 Ley 1437 de 2011 (pago examen de patentabilidad artículo 45 Decisión 486 de la Comunidad Andina).

Respetados señores,

En atención a su solicitud de patente de invención radicada bajo el número NC2017/0011974 con fecha de presentación 24 de noviembre de 2017, la cual dando aplicación al procedimiento establecido por el numeral 1.2.2.4., del Capítulo Primero del título X la Circular Única de esta Superintendencia en concordancia con el artículo 44 de la Decisión No. 486 de la Comunidad Andina, fue objeto del examen de patentabilidad por parte de esta Dirección mediante Oficio N° 452 de 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado bajo el número NC2017/0011974 del 28 de abril de 2020, Ustedes presentaron respuesta al citado examen dentro del término concedido en el Oficio N° 452 de 17 de enero de 2020.

Una vez analizada la respuesta presentada, esta Dirección encuentra que el solicitante en su respuesta hizo modificaciones relacionadas con el capítulo reivindicatorio, al reclamar:

“(…)

1. Composición insecticida formulada en una base de solvente orgánico, caracterizada porque comprende: - 0,5 a 4 % en peso de ácido acetilsalicílico; - 0,5 a 4 % en peso de azufre; - 0,5 a 4 % en peso de un glicol seleccionado entre etilenglicol, propilenglicol, dietilenglicol o sus mezclas; y - 88 a 98,5 % en peso de un solvente orgánico seleccionado de aceite vegetal tomado de soja, palma, ricino, girasol, olivo, sésamo, linaza, canola, cacahuete y sus mezclas; cera de petróleo; alcohol graso tomado de alcoholes primarios de cadena lineal desde 4 a 26 átomos de carbono y aceites naturales”.

“2. Composición insecticida formulada en una base acuosa caracterizada porque comprende: - 0,03 a 0,06% en peso de ácido acetilsalicílico; - 0,003 a 0,06 % en peso de azufre; - 0,03 a 0,06 % en peso de un glicol seleccionado entre etilenglicol, propilenglicol, dietilenglicol o sus mezclas; - 0,5 a 1,5 % en peso de un tensoactivo seleccionado entre un tensoactivo iónico tomado de detergentes sulfunados y sulfúricos derivados de etileno, grasas y aceites vegetales de cadenas no ramificadas; los detergentes derivados de sulfonatos; o un tensoactivo no iónico tomado de alquilfenoles derivados del octil, nonil y dodecil fenol y los derivados de ácidos grasos. - Agua hasta completar el 100%”.

“(…)”.

Si bien dichas características se encontraban presentes en las reivindicaciones dependientes 2 y 4 inicialmente presentadas (N° NC2017/0011974 del 24 de noviembre de 2017), las concentraciones que se reclamaban de los compuestos de estas dos reivindicaciones supuestamente dependientes se encontraban fuera del rango de las concentraciones reclamadas en las respectivas reivindicaciones independientes 1 y 3.



Oficio N° 6072 de 28 de mayo de 2020

Ref. Expediente N° NC2017/0011974

Por lo tanto, al no existir coherencia entre los rangos de las reivindicaciones dependientes y los rangos de las reivindicaciones independientes, el examen de patentabilidad del Oficio N° 452 de 17 de enero de 2020 se realizó con base a las concentraciones reclamadas en las reivindicaciones 1 y 3 que tenían coherencia; de tal forma que los rangos actualmente reclamados en las nuevas reivindicaciones 1 a 3 (N° NC2017/0011974 del 28 de abril de 2020) no fueron estudiados en el ya citado oficio.

Por lo cual, en estricta aplicación del N° 1.2.2.5.1., de la Circular Única de esta Superintendencia será necesario el pago correspondiente a la tasa para el examen de patentabilidad.

Así las cosas, esta Dirección le requiere con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que, en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación de este oficio, acredite el pago de la tasa correspondiente.

En todo caso, conviene ponerle de presente que de no dar cumplimiento dentro de los términos aquí concedidos; esta Dirección procederá a decidir en los términos del artículo 48 de la Decisión Andina.

Sin otro en particular,



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

